

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2523

190014189004201901053



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por LILIANA GERARDINA SANCHEZ BARCO, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita fijar fecha para remate del bien inmueble, el despacho se abstendrá de ello puesto que la Inspección de Policía Municipal no ha remitido el Despacho Comisorio tal como se le requirió en Auto del 17 de febrero de 2022. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para remate del bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el Auto del 17 de febrero de 2022, toda vez que la Inspección de Policía Municipal de Popayán no ha remitido el Despacho Comisorio Completo.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 111

Hoy, 24 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2512

190014189004202000304

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el anterior recurso de reposición interpuesto por la Dra. CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ, en contra del auto de fecha 31 de mayo del 2022, mediante el cual se declara la terminación del proceso por Desistimiento tácito, dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SILVIO JESUS - ENRÍQUEZ RUIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO FERNANDO BOLAÑOS DORADO, SEBASTIAN GABRIEL MARIN ZUNIGA, JENNIFER ELEEN DUQUE ZUÑIGA.

Síntesis procesal:

El trámite del presente proceso, fue iniciado con auto de mandamiento de pago de fecha 1º de octubre del 2020; simultáneamente con el mandamiento de pago se decretaron las medidas cautelares consistentes en el embargo de los sueldos de los demandados, para cuyo efecto se libraron los correspondientes oficios.

Transcurrido un término considerable desde el momento de presentación de la demanda y de la fecha en que se libró mandamiento de pago, el Juzgado, y se decretaron medidas cautelares, no se ha realizado gestión alguna al interior del proceso.

Igual encontró que a la fecha no hay actuación alguna pendiente de realizar por parte del despacho, si bien se decretaron medidas cautelares, el juzgado expidió los correspondientes oficios para su perfeccionamiento, de los cuales se han obtenido algunas respuestas negativas.

Con los anteriores antecedentes, y teniendo en cuenta que el proceso aún no se encuentra notificado, el Juzgado al advertir una parálisis superior a un año, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317-2 del C. G. del P., declaro la terminación del proceso por el modo del desistimiento tácito, mediante el auto que es objeto del recurso

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Advierte la recurrente, en sus motivos de inconformidad, que si bien es cierto, el artículo 317 del Código General del Proceso regula la figura del desistimiento tácito, es necesario aclarar que a, pesar de que según la providencia que ordena el desistimiento tácito, requerimiento que no conoció la suscrita apoderada, también es cierto que la norma antes citada igualmente dispone que no “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” y estas actuaciones se encuentran pendientes, por tanto no era procedente que el despacho requiriera a la suscrita apoderada, por tanto no tuve la oportunidad de cumplirlo, porque contrario a lo que parece presumir la norma, no hay un desinterés, ni ningún ánimo para desistir de la pretensión elevada ante este despacho. Al actuar de esta manera el despacho está procediendo en contravía de la finalidad de la figura, que se expresa de la siguiente forma:

De la idoneidad del medio elegido y de la limitación de derechos fundamentales.

En este punto, la recurrente, se apoya en unas citas doctrinales, que hablan sobre la idoneidad de la norma aplicada, sobre la cual nos expresaremos en las consideraciones del Juzgado.

Agrega al final que debe resaltarse que, teniendo en cuenta que la actividad judicial no se esta desarrollando de manera presencial, en atención a la situación de emergencia generada por el virus COVID 19, la notificación de los estados judiciales se hace mediante los estados electrónico, no se evidencio la existencia del auto que orden requerir, incluso se conoce el auto que decreta el desistimiento tácito, sin embargo la suscrita apoderada solo conoce esta providencia y este requerimiento el día de hoy.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Para resolver debe considerarse que el proceso como tal, está conformado por un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; y para que pueda obtenerse ese fin se requiere necesariamente una serie de actos, que deben ejecutarse en forma ordenada, la cual requiere del ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento de sus obligaciones en forma oportuna, evitando su parálisis, y el juez a su vez debe velar por ese cumplimiento.

En el presente caso, desde el mismo auto que el juzgado, en cumplimiento a su deber, advirtió que había transcurrido más de un año, sin

contar con el termino de suspensión por el tiempo de pandemia, y de la presencia de medidas cautelares en el proceso, y que la parte demandante no se había interesado en realizar ninguna actuación encaminada a consumarlas, o a darle continuidad al proceso, le dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 317 del C. G. del P.

De acuerdo con lo anterior, no puede afirmarse en este caso, que se estuviere en presencia de unas actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, pues los oficios tendientes a lograrlo permanecen glosados al expediente sin que se conozca el resultado de los mismos, por falta de gestión de la misma apoderada, quien no se ha interesado en su ejecución, ni ha instado al juzgado para que de alguna manera actué, y en consecuencia, en este caso, no aplica la prohibición de que trata el inciso 3° del numeral 1°. Del Art. 317, teniendo en cuenta además que este no fue el procedimiento que aplico.

En este orden, debe decirse que en este caso, la prohibición, establecida en esta norma, solo aplica en el caso, del requerimiento de que trata el **Numeral primero** del Art. 317 del C. G. del P., que se refiere al requerimiento necesario para dar continuación del proceso, el cual puede realizarse en cualquier tiempo cuando el Juez advierta una parálisis del proceso por falta de una actuación a cargo del demandante; En este caso, se aplicó el **Numeral segundo**, de la citada norma, que se dispone cuando el proceso, o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en secretaría por espacio de Un (1) año, cuando aún no se hubiere notificado a los demandados.

Como puede verse el ataque presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra encaminado a atacar un supuesto que no existe, y si no encontró notificación del auto que ordeno requerirla previamente es porque este tampoco existe, y por lo tanto, las citas doctrinarias, con las que se apoya, bien pueden aplicarse en su contra, si tenemos en cuenta que entre ellas, se encuentra que la justificación de la aplicación de la norma, que refiere al abandono por parte del litigante, del proceso, a la falta de gestión y la falta de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, para que, los juzgados no se vean atiborrados de expedientes, paralizados sin solución de continuidad, por falta de interés de la parte.

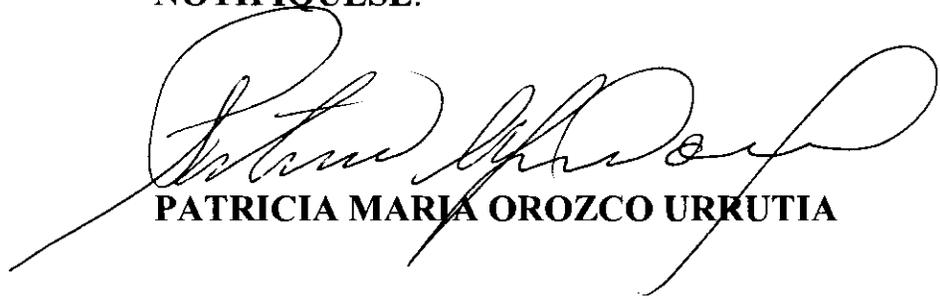
Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado se mantendrá en su decisión, para lo cual,

RESUELVE:

No reponer para revocar el auto de fecha 31 de mayo del 2022, mediante el cual se ordenó la Terminación del proceso por el modo del desistimiento tácito, vale decir en aplicación a lo dispuesto en el numeral Segundo del Art. 317.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 111

Hoy, 24 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con el recurso que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2511

190014189004202000306

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el anterior recurso de reposición interpuesto por la Dra. CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ, en contra del auto de fecha 31 de mayo del 2022, mediante el cual se declara la terminación del proceso por Desistimiento tácito, dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SILVIO JESUS - ENRÍQUEZ RUIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ROCIO ALEXANDRA URREA DAZA, CRISTIAN ANDRES ANTORY FERNANDEZ, JENNIFER ELEEN DUQUE ZUÑIGA.

Síntesis procesal:

El trámite del presente proceso, fue iniciado con auto Nro. 1711 de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto del 2020; simultáneamente con el mandamiento de pago se decretaron las medidas cautelares consistentes en el embargo de los sueldos de los demandados, para cuyo efecto se libraron los correspondientes oficios.

Transcurrido un término considerable desde el momento de presentación de la demanda y de la fecha en que se libró mandamiento de pago, el Juzgado, y se decretaron medidas cautelares, no se ha realizado gestión alguna al interior del proceso.

Igual encontró que a la fecha no hay actuación alguna pendiente de realizar por parte del despacho, si bien se decretaron medidas cautelares, el juzgado expidió los correspondientes oficios para su perfeccionamiento, pero por falta de gestión de la parte demandante no se tiene conocimiento del resultado de esos oficios.

Con los anteriores antecedentes, y teniendo en cuenta que el proceso aun no se encuentra notificado, el Juzgado al advertir una parálisis superior a un año, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317-2 del C. G. del P., declaro la terminación del proceso por el modo del desistimiento tácito, mediante el auto que es objeto del recurso

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Advierte la recurrente, en sus motivos de inconformidad, que si bien es cierto, el artículo 317 del Código General del Proceso regula la figura del desistimiento tácito, es necesario aclarar que a, pesar de que según la providencia que ordena el desistimiento tácito, requerimiento que no conoció la suscrita apoderada, también es cierto que la norma antes citada igualmente dispone que no “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” y estas actuaciones se encuentran pendientes, por tanto no era procedente que el despacho requiriera a la suscrita apoderada, por tanto no tuvo la oportunidad de cumplirlo, porque contrario a lo que parece presumir la norma, no hay un desinterés, ni ningún ánimo para desistir de la pretensión elevada ante este despacho. Al actuar de esta manera el despacho está procediendo en contravía de la finalidad de la figura, que se expresa de la siguiente forma:

De la idoneidad del medio elegido y de la limitación de derechos fundamentales.

En este punto, la recurrente, se apoya en unas citas doctrinales, que hablan sobre la idoneidad de la norma aplicada, sobre la cual nos expresaremos en las consideraciones del Juzgado.

Agrega al final que debe resaltarse que, teniendo en cuenta que la actividad judicial no se esta desarrollando de manera presencial, en atención a la situación de emergencia generada por el virus COVID 19, la notificación de los estados judiciales se hace mediante los estados electrónico, no se evidencio la existencia del auto que orden requerir, incluso se conoce el auto que decreta el desistimiento tácito, sin embargo la suscrita apoderada solo conoce esta providencia y este requerimiento el día de hoy.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Para resolver debe considerarse que el proceso como tal, está conformado por un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; y para que pueda obtenerse ese fin se requiere necesariamente una serie de actos, que deben ejecutarse en forma ordenada, la cual requiere del ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento de sus obligaciones en forma oportuna, evitando su parálisis, y el juez a su vez debe velar por ese cumplimiento.

En el presente caso, desde el mismo auto que el juzgado, en cumplimiento a su deber, advirtió que había transcurrido más de un año, sin

contar con el termino de suspensión por el tiempo de pandemia, y de la presencia de medidas cautelares en el proceso, y que la parte demandante no se había interesado en realizar ninguna actuación encaminada a consumarlas, o a darle continuidad al proceso, le dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 317 del C. G. del P.

De acuerdo con lo anterior, no puede afirmarse en este caso, que se estuviere en presencia de unas actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, pues los oficios tendientes a lograrlo permanecen glosados al expediente sin que se conozca el resultado de los mismos, por falta de gestión de la misma apoderada, quien no se ha interesado en su ejecución, ni ha instado al juzgado para que de alguna manera actué, y en consecuencia, en este caso, no aplica la prohibición de que trata el inciso 3° del numeral 1°. Del Art. 317, teniendo en cuenta además que este no fue el procedimiento que aplico.

En este orden, debe decirse que en este caso, la prohibición, establecida en esta norma, solo aplica en el caso, del requerimiento de que trata el **Numeral primero** del Art. 317 del C. G. del P., que se refiere al requerimiento necesario para dar continuación del proceso, el cual puede realizarse en cualquier tiempo cuando el Juez advierta una parálisis del proceso por falta de una actuación a cargo del demandante; En este caso, se aplicó el **Numeral segundo**, de la citada norma, que se dispone cuando el proceso, o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en secretaria por espacio de Un (1) año, cuando aún no se hubiere notificado a los demandados.

Como puede verse el ataque presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra encaminado a atacar un supuesto que no existe, y si no encontró notificación del auto que ordeno requerirla previamente es porque este tampoco existe, y por lo tanto, las citas doctrinarias, con las que se apoya, bien pueden aplicarse en su contra, si tenemos en cuenta que entre ellas, se encuentra que la justificación de la aplicación de la norma, que refiere al abandono por parte del litigante, del proceso, a la falta de gestión y la falta de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, para que, los juzgados no se vean atiborrados de expedientes, paralizados sin solución de continuidad, por falta de interés de la parte.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado se mantendrá en su decisión, para lo cual,

RESUELVE:

No reponer para revocar el auto de fecha 31 de mayo del 2022, mediante el cual se ordenó la Terminación del proceso por el modo del desistimiento tácito, vale decir en aplicación a lo dispuesto en el numeral Segundo del Art. 317.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. III.

Hoy, 24 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado sin que se haya presentado a ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2528

190014189004202000370



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de OLID MARTINEZ GUACHETA, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de OLID MARTINEZ GUACHETA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 4524403, al doctor (a) CRISTIAN FELIPE DELGADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.1061749407. TP No. 377418, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado al correo electrónico CRISTIANDELGADO688@GMAIL.C.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. III

Hoy, 24 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2515

190014189004202000398



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER ADOLFO - CARDONA MARULANDA, en el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita se le informe si las medidas cautelares en este proceso ya fueron remitidas a las entidades bancarias y de no ser así, que se lleve esto a cabo para continuar.

Por lo anterior, se revisa el expediente y se encuentra que mediante Auto No. 3032 del 26 de noviembre de 2020, se decretaron las medidas cautelares dentro del presente proceso, posterior a ello, se realizó el oficio que comunica tales medidas con fecha del mismo 26 de noviembre, el cual se envió al correo de la apoderada judicial de la parte demandante el 30 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha haya aportado constancia de entrega y recibido de los oficios, lo cual es carga de la parte interesada.

Teniendo en cuenta que ha pasado mas de un año, sin que la parte ejecutante haya cumplido con este deber procesal, se hace necesario requerirla para que envíe los oficios a los bancos correspondientes en la mayor brevedad posible y allegue las constancias de recibido y/o entregado al Despacho.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A la parte demandante para que cumpla con los deberes a su cargo y aporté en la mayor brevedad posible constancia de entrega y/o recibido de los oficios que comunican las medidas cautelares dentro del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 111
Hoy, 24 de junio de 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2510

190014189004202000473

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, en su condición de apoderado judicial del demandante, en contra del auto interlocutorio número 2069 del 25 de mayo de 2022, dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FRANCISCO - CAMPOS MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MIREYA ORTEGA LOPEZ, el despacho,

Considera:

Que, mediante el auto objeto del recurso, el Juzgado, en consideración de que atendiendo la nota de pasada a despacho, según la cual el proceso, llevaba en completa inactividad, por espacio superior de un año, declaro el desistimiento tácito.

De la revisión del proceso para resolver, esta judicatura encuentra, que la última actuación surtida por este despacho, es un auto mediante el cual se decreta una medida cautelar, de fecha 13 de abril del 2021, notificada por estado el día 14 de abril del 2021.

Igualmente encuentra, que obra a folios 16 y 17 del cuaderno virtual, una respuesta expedida por la Secretaria de Transito y Transporte de la ciudad de Bogotá, en donde acusa que tomo nota del embargo decretado con ocasión del presente proceso y que pesa sobre un vehículo automotor.

Que esta respuesta se encuentra remitida y glosada al expediente el día 15 de junio del 2021, y desde esa fecha hace parte de la información necesaria, para dar legitimidad a la medida decretada con ocasión del proceso.

De conformidad con el numeral 2° del Art. 317 del C. G. del P. para que pueda aplicarse la figura del desistimiento tácito, debe permanecer

el proceso en secretaria por el termino de 1 año, cuando no este notificado y por el termino de 2 años si ya se ha surtido la notificación a los demandados.

Ahora, de acuerdo con la segunda parte de la norma, se colige que para que opere la figura, debe cumplir con unas reglas, entre ellas, que cualquier actuación de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Para resolver el recurso debemos iniciar por preguntarnos cual es el concepto de acto procesal del que exige la norma para que se interrumpa el término de desistimiento tácito que trae el numeral 2º del Art. 317.

A consideración del Juzgado, acto procesal ha sido definido por algunos tratadistas, como todas aquellas actividades, o actuaciones que realizan el juez, las partes y los diferentes intervinientes en desarrollo de un proceso, en la forma indicada en la constitución, la ley o los reglamentos, y que tienen como finalidad instituir, establecer, modificar o extinguir expectativas y posibilidades de quienes participan en él o constituyen cargas o dispensas que se deben cumplir en un proceso, también puede identificarse como aquellas manifestaciones que desencadenan voluntariamente una consecuencia jurídica en el proceso, que, por consiguiente, han de seguir impulsando el proceso conforme a la voluntad manifestada.

Bajo este criterio, considera, el juzgado, que la respuesta de un organismo de tránsito, que tiene por oficio el registro automotor, en donde indica que ha tomado nota de una medida decretada por el Juzgado, hace parte del tramite que debe constar en el proceso, para legalizar la posterior orden de secuestro que ha de ordenarse como su consecuencia, y aunque ya existe una orden en tal sentido, esta se ordeno con base en una solicitud traída por el demandante, acompañada de un certificado de tradición, sin embargo era necesario el aval de la secretaria en este sentido para dar certeza de que si se tomo nota, como lo exigen las normas procesales, encargadas de estas medidas.

En suma, entre la última actuación registrada e incorporada al proceso, hasta la fecha del auto que decreto el desistimiento tácito, no ha transcurrido un año, como mal lo indico el Juzgado para tomar la decisión, por lo tanto, se repondrá para revocar el auto que decreto el desistimiento tácito, sin embargo como en el presente caso, no se ha surtido la notificación a la demandada, y como se trata de una actuación necesaria para continuar con el proceso, cuya carga corresponde a la parte demandante, se le requerirá para tal fin.

Sin más consideraciones, el Juzgado, procederá a revocar el auto objeto del recurso, y en su lugar procederá a aplicar lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317, no por las razones indicadas por el apoderado judicial de la parte demandante, si no por las anteriores consideraciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple,

RESUELVE:

Reponer para revocar el auto interlocutorio número 2069 del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito.

Requerir a la parte demandante, para que en un término de 30 días proceda a realizar la notificación ordenada en el mandamiento de pago, en cualquiera de las formas actualmente autorizadas en la ley, so pena de aplicarse el Num. 1º del Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 41.

Hoy, 24 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2519

190014189004202100029



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD H Y H HEALTHY HOME SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de RAUL CARVAJAL, MARIA NELLY DELGADO HURTADO, el despacho

RESUELVE:

AGREGAR a los Autos el Despacho Comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé – Cauca, para surtir los términos establecidos en el numeral 8° del Art. 597 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 111

Hoy, 24 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.2526
19001418900420210003800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN

Popayán VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de remanentes realizada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por LUZ ANGELA SILVA SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, MIREYA HALABY LOPEZ, este Despacho encuentra que previamente ya se había realizado la misma solicitud la cual se resolvió mediante auto No. 1619 del 25 de abril de 2022, en el cual se tomó nota de la medida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo resuelto en auto No. 1619 del 25 de abril de 2022, conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 111

Hoy, 24 de JUNIO de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento efectuado a través del Registro Nacional de Emplazados sin que se haya presentado persona alguna a representar los derechos que le asisten al demandado. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2527

190014189004202100262



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIA VANEGAS ANTO, el despacho

RESUELVE:

DESIGNAR como curador Ad-Litem de CLAUDIA VANEGAS ANTO, al doctor (a) ROBINSON CEDEÑO YACE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.16.494.299, TP No. 257326, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la TORRE A6 APTO 404 BLOQUES DE MOSCOPAN, teléfono 3178301415.

Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 111.

Hoy, 24 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2524
19001418900420210030200



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

Popayán, 23 de junio de 2022

Dentro del proceso verbal sumario- NULIDAD DE CONTRATO propuesta por la doctora, SANDRA MILENA MOLINA REALPE como apoderada judicial de JORGE ALONSO CUELLAR TOVAR, CESAR IVAN CUELLAR TOBAR y en contra de NOHORA EDILMA BENAVIDES TOBAR, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se ordenó la inscripción de la demanda en el FMI No. 120-78350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo cual les fue comunicado mediante oficio No. 3137 del 17 de noviembre de 2021, sin embargo la ORIP, responde el 9 de junio de 2022 que no inscriben la medida en el FMI No. 120-78350, debido a que en el oficio, "no se indica que clase de demanda es para proceder a registro" negrilla fuera de texto

Por lo anterior, el Despacho encuentra que, aunque en el oficio refiere que es un proceso verbal sumario, es procedente aclarar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán que el proceso de referencia es un proceso DECLARATIVO, VERBAL SUMARIO, – NULIDAD DE CONTRATO, para que procedan a la inscripción de la medida ordenada.

En consecuencia, el juzgado

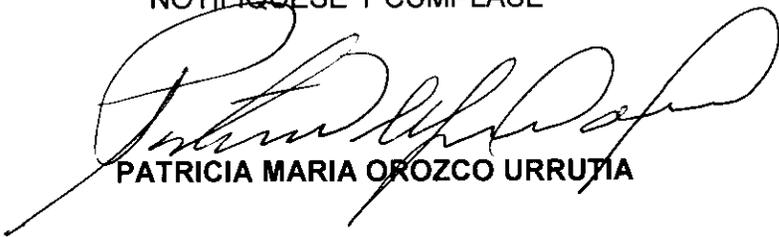
RESUELVE:

UNICO: ACLARAR A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán que el proceso de referencia es un proceso DECLARATIVO, VERBAL SUMARIO, – NULIDAD DE CONTRATO, para que procedan a la inscripción de la medida ordenada sobre el FMI No. 120-78350, la cual fue comunicada mediante oficio 3137 del 17 de noviembre de 2021.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en 116

ESTADO No. 116

Hoy, 24 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2517

190014189004202100666



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de AMANDA BRAVO SAMBONI, el despacho

RESUELVE:

TENGASE para todos los acto de notificación personal de la parte demandada la dirección electrónica email amandabravosamboni@gmail.com y CR 6 #1ª-45 Popayán, Cauca suministradas por la parte demandante.

ADVERTIR a la parte demandante que estas serán tenidas en cuenta como dirección adicional, toda vez que no se ha descartado la dirección informada en la demanda.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. III

Hoy, 24 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2520
190014189004202100738



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Sucesión, propuesto por ROSALBA ELENA VELASCO ROSALES, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS FELIPE VELASCO (CAUSANTE), en la cual, el apoderado de la parte demandante solicita darle impulso al proceso.

Se entra a revisar el expediente y se avizora que no se ha allegado de parte de la parte interesada, constancia de radicación del oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dicho oficio data de fecha 23 noviembre de 2021 y fue enviado el 24 de noviembre de 2021 al apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, para que se radicará ante la mencionada Entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para proceder a darle continuidad al proceso de sucesión adelantado, es indispensable que la DIAN informe si el causante registra deudas vigentes en esa entidad, tal como lo establece el art 844 del Estatuto Tributario.

Por lo mencionado, este Despacho encuentra procedente, requerir a la parte demandante, para que alleguen en la mayor brevedad posible, constancia de radicación del oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

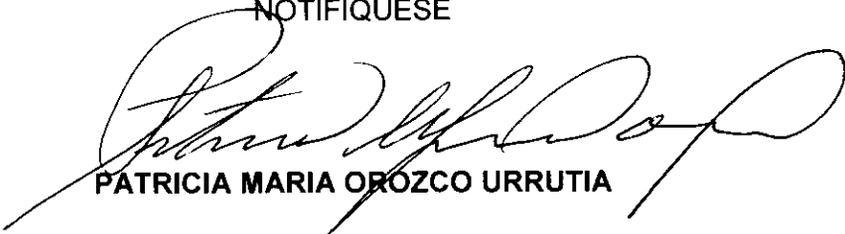
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que alleguen en la mayor brevedad posible, constancia de radicación del oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 111.

Hoy, 24 de junio de 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2505
190014189004202100849



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

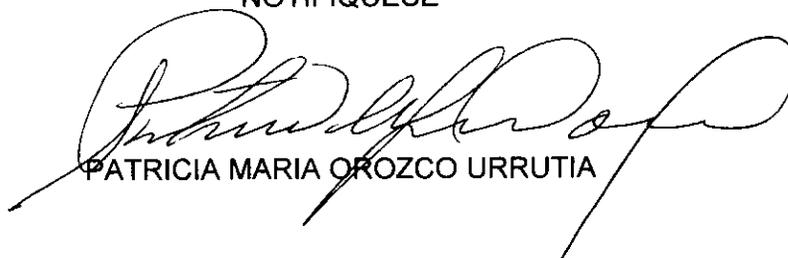
Popayán, VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR ENRIQUE BOLAÑOS, CARLOS RAUL - ARTURO ERAZO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar, teniendo en cuenta que contiene nota devolutiva fundamentada en lo siguiente:

“se venció el tiempo limite para el pago del mayor valor(...)”

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. III.

Hoy, 24 de junio de 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2508
190014189004202200008



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

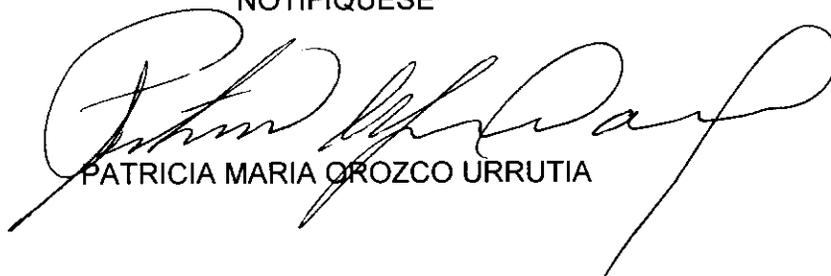
Popayán, VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por VICTOR ESCOBAR QUIRA, GERMAN ESCOBAR QUIRA, LEONIDAS ESCOBAR QUIRA, MARCO FIDEL ESCOBAR QUIRA, ANDRES FELIPE ESCOBAR GARZON, MARIA GABRIELA ESCOBAR QUIRA, CECILIA ESCOBAR QUIRA, MARIA LUCILA ESCOBAR QUIRA, ASCENSION ESCOBAR QUIRA, BARBARA ESCOBAR QUIRA, JORGE ANDRES ESCOBAR QUIRA, BENJAMIN ESCOBAR QUIRA, ALICIA ESCOBAR QUIRA, JENARO PAZ PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA QUIRA DE ESCOBAR, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar, teniendo en cuenta que contiene nota devolutiva fundamentada en lo siguiente:

“se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (...)”

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 111

Hoy, 24 de junio de 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2507
190014189004202200047



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

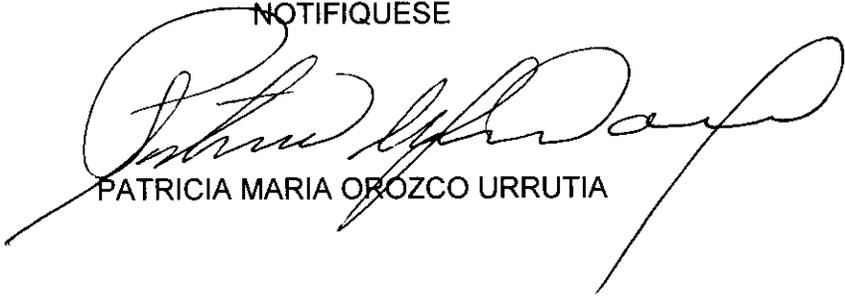
Popayán, VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA JUDITH FERNANDEZ CARDONA, DEIVIS LORENA GALLEGO GONZALEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar, teniendo en cuenta que contiene nota devolutiva fundamentada en lo siguiente:

“se venció el tiempo limite para el pago del mayor valor(...)”

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 111

Hoy, 24 de junio de 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 23 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCO ALIRIO MORILLO ORTEGA, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado considera procedente la solicitud toda vez que proviene del correo autorizado por la apoderada judicial, quien además cuenta con la facultad para solicitar la terminación del proceso.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCO ALIRIO MORILLO ORTEGA, por el modo de Pago Total de las cuotas en mora.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 111

Hoy, 24 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2513

190014189004202200331

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir Arreglada a derecho ADMITASE la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE propuesta por el Dr. JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, en su condición de apoderado judicial de la HABITAT INMUEBLES, y en contra de NATALIA ALONSO VALDERRAMA, LILIANA VALDERRAMA CAJIAO., para lo cual, SE considera:

1º.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y en especial el previsto en la sección primera del Título I Capítulo I, del Art. 384 del C. G. del P.

2º.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante. -

Adviértasele además que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, se esté adeudando o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o si fuere el caso de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel de conformidad con el numeral 4º del inciso 2º.- del Art. 384 del C. G. del P.

Reconocer personería al DR. JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, para representar judicialmente a la parte demandante, en virtud del poder a el conferido.

Notifíquese.

La Juez,

Mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 111

Hoy, 24 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con el escrito que antecede, en donde se advierte de un error de designación, al admitir la demanda. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2514

190014189004202200359

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HUGO EDUARDO REVELO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente advierte de un error en el auto que admitió la demanda , propuesta por ELVA MARIELA - CAMPO CAMPO, en contra de DIARIO EL EXTRA POPAYAN, el despacho, para corregir la falencia procederá a expedir un nuevo auto, dejando sin efecto el anterior, para lo cual,

R E S U E L V E:

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por ELVA MARIELA CAMPO CAMPO, por medio de apoderado judicial y en contra de DIARIO EL EXTRA POPAYAN.

En consecuencia, se dispone:

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

El Dr. HUGO EDUARDO REVELO LOZANO , abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

Dejar sin ningún efecto del auto de fecha 14 de junio del
2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

NOTIFICACION
Por auto de 24 de junio de 2022
Por notación en ESTADO N° 111
El auto anterior.